

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de noviembre de dos veinte.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/73/2019**, promovido por [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y otro**; en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo 57/2020, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Previa prevención subsanada, por auto de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra la DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA, ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO e INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE OBRA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de a) LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN CON FOLIO 0223/2019 DE FECHA 21 DE MARZO DEL 2019... b) EL ACTA DE INSPECCIÓN CON FOLIO 0223/2019 DE FECHA 21 DE MARZO DEL 2019... "(sic) en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. Concediéndose la suspensión solicitada, para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del presente juicio.

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

2.- Seguido que fue el juicio, el Tribunal de Justicia Administrativa, dictó sentencia definitiva, el seis de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se sobresee el juicio de nulidad por cuanto al INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto de la orden de inspección folio 0223/2019, y se sobresee igualmente el juicio por cuanto al DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto del acta de inspección folio 0223/2019, en términos de la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, decretándose por otro lado, la nulidad lisa y llana de la orden de inspección folio 0223/2019, emitida el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, por el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y el acta de inspección folio 0223/2019, levantada a las catorce horas con veintiún minutos de esa misma fecha por el INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respectivamente.

3.- Inconforme con la sentencia emitida, [REDACTED] [REDACTED] interpuso demanda de amparo directo, radicado bajo el número 57/2020 y resuelto el veintidós de septiembre de dos mil veinte, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el que se decretó conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al justiciable, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, en la que se fije de manera correcta los actos

respecto de los cuales el actor demanda la nulidad, omitiendo decretar el sobreseimiento respecto de las autoridades enjuiciadas y resolver lo que corresponda con libertad de jurisdicción.

4.- En cumplimiento a lo anterior, en diversos acuerdos veinte de octubre dos mil veinte, se dejó sin efectos la sentencia referida y se ordenó turnar los autos para efectos de dictar una nueva resolución, siguiendo los lineamientos ordenados en la ejecutoria de mérito, por lo que ahora se pronuncia la sentencia correspondiente al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por este Tribunal Pleno el seis de noviembre de dos mil diecinueve, en autos del expediente TJA/3^{as}/73/2019.

III.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], señala como actos reclamados los siguientes;

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
EJECUTORIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
VICERA SALA

a). La **orden de inspección folio 0223/2019**, emitida el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, por el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dirigida a [REDACTED], en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

b). El **acta de inspección folio 0223/2019**, levantada a las catorce horas con veintiún minutos del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, por el INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el domicilio ubicado en la [REDACTED], respecto de la negociación denominada [REDACTED]

IV.- La existencia de los actos reclamados fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con el original de la orden de inspección folio 0223/2019, emitida el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, por el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y la copia al carbón del acta de inspección folio 0223/2019, levantada a las catorce horas con veintiún minutos del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, por el INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE

CUERNAVACA, MORELOS, documentales que no fueron impugnadas por la parte demanda y a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 8 y 9)

Desprendiéndose se la **orden de inspección** señalada que, el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ordena a [REDACTED] en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, constituirse en el domicilio ubicado en la [REDACTED]

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
CERA SALDO

[REDACTED] a efecto de realizar una visita de inspección y verificar si el citado inmueble cuenta con Licencia de Uso de Suelo; Licencia de Construcción, Convenio de estacionamiento, constancia de alineamiento y número oficial, planos autorizados por la Dirección de Licencias de Construcción, si la construcción se ajusta al proyecto aprobado según planos autorizados, si el predio cuenta con árboles, si mantiene la vía publica libre de cualquier material y si exhibe la documentación mencionada al momento de la inspección.

Por su parte, del **acta de inspección** referida se tiene que a las catorce horas con veintiún minutos del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se constituye en el domicilio ubicado en la [REDACTED] respecto de la negociación denominada [REDACTED]

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

█ y es atendido por █, propietario de la negociación, haciendo constar que el inmueble visitado no cuenta con Licencia de Uso de Suelo, ni exhibe la documentación mencionada al momento de la inspección, por lo que se le concede un término de cinco días para que acuda a la Dirección de Inspección de Obra, a exhibir Licencia de Uso de Suelo y el oficio de ocupación.

V.- Las autoridades demandadas DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS e INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda instaurada en su contra, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, X y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente, contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y que es improcedente, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Lo anterior es así, porque los actos impugnados inciden directamente en la esfera jurídica de █ aquí actor por tratarse del propietario de la negociación visitada.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley.*

Lo anterior es así, porque los actos reclamados en el juicio fueron notificados al quejoso el veintiuno de marzo del año en curso, por lo que, si el escrito de demanda fue presentado ante este Tribunal, el uno de abril de ese mismo año, es inconcuso que se encuentra dentro del término de quince días hábiles previsto en la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia.

Por último, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada emitida por el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que la orden de inspección impugnada, no

observa las formalidades legales, por lo que se le deja en total estado de indefensión.

Ello es así, porque al analizar la orden de inspección reclamada, este Tribunal observa que se emite en contravención a lo establecido en el numeral 60 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, el cual establece los elementos que debe contener una orden de inspección, consistentes en, fecha, ubicación del inmueble por inspeccionar, nombre o razón social del propietario o poseedor, objeto de la inspección, fundamento legal, y motivación de la misma, nombre del inspector y firma de la autoridad que la expide, por lo que al no contener los mismos tal mandamiento es ilegal.

De la orden de inspección impugnada, se desprende que la autoridad demandada DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, sustenta su procedencia en los artículos 202, 203 y 215 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial, 59, 60 fracciones I a la X, 61, 62, 63 y 64 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial, los cuales son del tenor siguiente;

Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial.

Artículo 202. La autoridad estatal o municipal podrá realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven. Por lo que la persona con quien se entienda la diligencia está obligada a dar todo tipo de facilidades e informes a la autoridad, para el debido cumplimiento.

Artículo 203. El procedimiento de las inspecciones se sujetará a lo dispuesto en el reglamento que corresponda.

Artículo 215. Para la imposición de las sanciones o medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, será oído el infractor en procedimiento instaurado por la autoridad estatal o municipal competente, mismo que se iniciará citándolo para darle a conocer las infracciones en que haya incurrido, y concediéndole un término de quince días hábiles para que ofrezca por escrito las pruebas en su defensa. La resolución de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/73/2019
A.D. 57/2020

autoridad deberá estar fundada y motivada y deberá emitirse en un término de diez días hábiles, contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente con las pruebas respectivas, declarándose el cierre de integración del mismo.

Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial

Artículo 59. La Secretaría, a través del personal debidamente facultado y autorizado, que ostente el carácter de inspector, llevará a cabo, bajo su responsabilidad, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley y demás ordenamientos que de la misma deriven.

Artículo 60. De conformidad con el artículo 203 de la Ley, las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. El inspector deberá contar con la orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación de inmueble por inspeccionar, y en su caso, el nombre o razón social del propietario o poseedor, el objeto de la inspección, el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector.

II. Los inspectores efectuarán la visita dentro de las setenta y dos horas siguientes a la expedición de la orden;

III. El inspector deberá identificarse ante la persona que ampara la orden de inspección y en su defecto, ante su representante, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad competente;

IV. Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al interesado una identificación oficial y le solicitará designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, éstos serán nombrados por el propio inspector;

V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma, fundando y motivando su acto de autoridad. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en su caso. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar o se negare a recibir copia de la misma, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia invalide el documento. El acta tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;

VI. El personal autorizado que hubiere practicado la visita, deberá entregar el acta levantada a más tardar al siguiente día hábil, a la autoridad que haya ordenado la inspección para continuar con el procedimiento respectivo;

VII. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada las irregularidades que se hubiesen presentado durante la diligencia, y que constituyan infracciones en contra de la Ley; para lo cual deben de observarse los lineamientos previsto en el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos;

VIII. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con las irregularidades asentados en el acta respectiva, y para que ofrezcan las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado;

IX. A continuación se procederá a firmar el acta al margen y al calce por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado, y

X. La autoridad podrá hacer uso de las medidas de apremio que considere necesarias para llevar a cabo las inspecciones, solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 62. Toda orden de inspección deberá otorgarla por escrito la autoridad estatal competente, con especificación clara del inmueble o las partes del mismo que hayan de inspeccionarse, con expresión de los fundamentos legales

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CERRA SALA

aplicables y las causas que originen dicha orden. Para todos los efectos legales, la inspección de predios, inmuebles, construcciones, instalaciones y documentos, tendrán el carácter de visita domiciliaria y habrán de ajustarse estrictamente a las disposiciones de este capítulo y a los que ordenan los párrafos primero y segundo del dispositivo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 63. Será facultad de la autoridad que haya solicitado la práctica de la inspección, dar continuidad a dicho procedimiento, y para tal efecto se estará a lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley.

Artículo 64. El propietario, el constructor, desarrollador o, en su caso, los representantes legales, sus ayudantes o encargados, tienen la obligación de permitir a los inspectores la visita domiciliaria ordenada y proporcionar la documentación u objetos que les soliciten o indicar el lugar en que se encuentran. En caso de negativa del acceso al lugar u obstaculización de la diligencia, se levantará el acta y se asentarán los hechos relativos para que la autoridad estatal competente en la materia, tome las providencias que estime necesarias, fijándose las infracciones y sanciones correspondientes.

Desprendiéndose de los numerales correspondientes a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial, que la autoridad estatal o municipal podrá realizar, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven, por lo que el procedimiento de las inspecciones se sujetará a lo dispuesto en el reglamento correspondiente y que para la imposición de las sanciones o medidas de seguridad, será oído el infractor en procedimiento instaurado por la autoridad estatal o municipal competente.

Por su parte, de los dispositivos transcritos del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial, se tiene que los inspectores llevarán a cabo las visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley y demás ordenamientos que de la misma deriven; por lo que la orden de inspección deberá otorgarse por escrito por la autoridad competente, debiendo especificar de manera clara la ubicación de inmueble por inspeccionar, el inmueble o las partes del mismo que hayan de inspeccionarse, el nombre o razón social del propietario o poseedor, el objeto de la inspección, el fundamento legal y la motivación de la misma, la fecha, el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector, además que la inspección de predios, inmuebles, construcciones, instalaciones y

documentos, tendrán el carácter de visita domiciliaria y habrán de ajustarse estrictamente a lo señalado en los párrafos primero y segundo del dispositivo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, del contenido de la orden de inspección impugnada, se observa que la misma contiene la fecha, el nombre del inspector que ejecutará la misma, la ubicación de inmueble por inspeccionar, el objeto de la inspección, el fundamento legal y la motivación de la misma, así como el nombre y la firma de la autoridad que expide la misma; sin embargo, en la orden de inspección emitida por el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, motivo de la presente controversia, se observa que se especifique de manera clara el nombre o razón social del propietario o poseedor, lo que origina que el visitado no tenga certidumbre jurídica de que la orden girada por la responsable va dirigida a su persona, por lo que al ser omisa la autoridad responsable en cuanto a este elemento esencial, **la orden de inspección impugnada carece de validez.**

Esto es así ya que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el alcance de exigir que las visitas practicadas por las autoridades administrativas se deben sujetar a las formalidades previstas para los cateos, de tal forma, que la autoridad que emita la orden de visita por un principio lógico y de seguridad jurídica para el visitado, debe contener todos los elementos que la norma establece, siendo indispensable precisar el nombre o razón social del propietario o poseedor, para que el acto de molestia se pronuncie debidamente fundado y motivado, a fin de otorgar certidumbre al gobernado de lo que se revisará.

Entonces, para satisfacer con plenitud dichos requisitos, es necesario que en la orden de visita se precise de manera clara y específica la ubicación de inmueble por inspeccionar, el inmueble o las

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

partes del mismo que hayan de inspeccionarse, el nombre o razón social del propietario o poseedor, el objeto de la inspección, el fundamento legal y la motivación de la misma, la fecha, el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector, así como los preceptos legales de los que derivan las obligaciones del gobernado y de cuyo cumplimiento la autoridad administrativa pretende cerciorarse, pues ello permite que la persona visitada conozca en forma plena las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes entiendan la diligencia con la persona buscada, pues sólo de esta manera se cumple debidamente con el requisito establecido en el artículo 16 constitucional en el sentido de que todo acto de autoridad se dicte debidamente fundado y motivado, por lo que en la especie sería señalar específicamente el nombre o razón social del propietario o poseedor, por lo que en caso de no hacerlo así la orden de visita deviene ilegal.

En esta tesitura, al omitirse por parte de la autoridad demandada DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, señalar en la orden de inspección refutada, el nombre o razón social del propietario o poseedor del predio a inspeccionar; con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso..."* **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la orden de inspección folio 0223/2019, emitida el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, por el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dirigida a**



██████████ en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
A SALA

probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913. **Jurisprudencia.** Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

Al haberse alcanzado la pretensión reclamada en el presente juicio, resulta ocioso entrar al estudio de las razones de impugnación restantes.

Sin que lo anteriormente resuelto constituya a favor de la parte actora un derecho y sin que se exima a la autoridad demandada DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de las facultades de vigilancia que las leyes municipales le otorgan para realizar inspecciones y hacer cumplir la normatividad aplicable en materia de construcción.

Ahora bien, atendiendo a que **el acta de inspección folio 0223/2019, levantada a las catorce horas con veintiún minutos del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, por el INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,**

MORELOS, se emite como consecuencia de la orden de inspección folio 0223/2019, girada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, cuya nulidad lisa y llana ha sido decretada, es inconcuso que tal actuación deviene nula, por ser un acto derivado de aquella.

Tiene aplicación por analogía la tesis de jurisprudencia 252103, Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, Pág. 280, de rubro y texto siguiente;

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.

VII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado en cumplimiento a la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el juicio de garantías 57/2020 y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara **la nulidad lisa y llana de la orden de inspección folio 0223/2019**, emitida el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, por el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dirigida a [REDACTED] en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.



CUARTO.- Se declara **la nulidad lisa y llana del acta de inspección folio 0223/2019**, levantada a las catorce horas con veintiún minutos del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, por el INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el domicilio ubicado en la [REDACTED] respecto de la negociación denominada [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/73/2019
A.D. 57/2020

134

QUINTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

SEXTO.- En vía de informe, remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

SEPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/73/2019, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y otro; en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo 57/2020, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito; misma que es aprobada en Pleno de veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

